

INE/JGE115/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/11/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

████████████████████

Ciudad de México, 12 de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos que integran el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/11/2023**, interpuesto por ██████████, en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador

████████████████████

G L O S A R I O

<i>Autoridad Instructora:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<i>Autoridad Resolutora/Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>DESPEN:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<i>Instituto/INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

JGE, Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva en Tuxpan de Rodríguez cano, el estado de Veracruz.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PAS:	Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización con expediente [REDACTED].
PLS:	Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTSI:	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.
Vocal Ejecutivo Local:	Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.
Vocal Secretario Local:	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.
Vocal Ejecutiva Distrital:	Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
Vocal Secretaria Distrital	Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento. El 22 de julio de 2021, el Consejo General emitió la resolución identificada como CG1159/2021, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente INE/Q-UTF/370/2021/VER.

En dicha determinación, en el punto resolutivo Tercero se ordenó dar vista a la DESPEN, en términos del Considerando 4, en el que se señaló que respecto de la solicitud que se realizó el 7 de junio de 2021 al [REDACTED] para que se notificara el inicio del citado procedimiento y emplazamiento al candidato las diligencias respectivas se habían llevado a cabo hasta el 16 de julio siguiente, asimismo, en virtud de que a la fecha de emisión de la resolución no se habían remitido las constancias correspondientes.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DEN/38900/2021, la Titular de la UTF dio vista a la DESPEN con la resolución señalada.

El 29 de septiembre de 2021, la Directora Ejecutiva de la DESPEN, remitió a la Autoridad Instructora, el oficio INE/DESPEN/0655/2021 mediante el cual le dio vista con la Resolución del Consejo General del INE, dictada el 22 de julio dentro del expediente PAS, de cuya lectura integral se desprenden conductas probablemente infractoras, atribuibles a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Diligencias de investigación preliminar. La Autoridad Instructora solicitó informes a la Directora General de la UTF, al Vocal Ejecutivo Local, al Vocal Secretario Local y a la Vocal Ejecutiva Distrital, en torno a los hechos denunciados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Se tuvo conocimiento de que el 7 de junio de 2021, la Abogada Resolutor A de la UTF solicitó el apoyo para realizar la notificación al candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tuxpan, Veracruz, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y al Enlace de Fiscalización del Instituto en el estado de Veracruz.

Después, el [REDACTED] solicitó el 8 de junio de 2021, el apoyo para que se realizara la notificación señalada a la Junta Distrital a través del correo de la Vocal Ejecutiva Distrital, y al no tener respuesta volvió a solicitar el apoyo el 14 de julio de 2021, a la misma cuenta de correo electrónico de la Vocal Ejecutiva de lo que marcó copia a la Vocal Secretaria Distrital.

Posteriormente, el 16 de julio de 2021, la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital remitió correo electrónico con el asunto VZ03_notificación Solicitud de apoyo: Expediente INE/Q-COFF-UTF/370/2021/VER. Notificación al candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el que remitió las constancias de notificación atinentes.

III. Inicio del Procedimiento. El 12 de abril de 2022, la Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento laboral sancionador, en el que se determinó que conforme con los artículos 6 y 7 del Reglamento, los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto, auxiliarán a la UTF en las labores que le solicite y en la práctica de diligencias de notificación en los plazos correspondientes, por lo que, una vez realizada la diligencia solicitada por la UTF, el órgano desconcentrado a quien se haya solicitado su colaboración, remitirá a la brevedad y por el medio más expedito, las constancias correspondientes.

Que la Junta Local, en plenitud de atribuciones, podrá turnar la solicitud de diligencia a la Junta Distrital correspondiente, procurando en todo momento que la notificación se realice a la brevedad posible. Practicada la diligencia, la Junta deberá remitir a la UTF, las constancias de notificación respectivas, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine dicha Unidad, sin que esto exima el envío de las constancias originales en forma física en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la práctica de la diligencia, para que se integren al expediente correspondiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Conforme el Reglamento las personas que deben dar seguimiento a la diligencia de notificación requerida, es el personal de la UTF y [REDACTED].

Asimismo, se determinó que de las pruebas que obraban en el expediente, había elementos de convicción suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras consistentes en [REDACTED].

IV. Admisión y desahogo de pruebas en el procedimiento. El 13 de mayo de 2022, la autoridad instructora emitió auto de admisión de pruebas en el procedimiento laboral sancionador en el que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cargo y descargo.

V. Cierre de instrucción del procedimiento. El 14 de diciembre de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el procedimiento para que se formulara la resolución que en Derecho correspondiera.

VI. Resolución impugnada. La autoridad instructora remitió a la Autoridad Resolutora el expediente que nos ocupa a efecto de que se emitiera la determinación correspondiente.

El 30 de enero de 2023, el Secretario Ejecutivo resolvió el PLS, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Ha quedado [REDACTED].

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED].

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

***TERCERO.** Notifíquese al probable infractor la presente resolución vía correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 281, fracción I, del Estatuto.
(...)"*

VII. Presentación del recurso de inconformidad. En contra de esa determinación, el actor interpuso Recurso de Inconformidad el 15 de febrero de 2023.

VIII. Turno. En acuerdo de 22 de febrero de este año, el Director Jurídico del Instituto, ordenó formar el expediente respectivo; registrarlo con la clave **INE/RI/SPEN/11/2023** y turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la JGE.

IX. Acuerdo de admisión. Mediante proveído de 13 de junio de 2023 se admitió el Recurso de Inconformidad presentado por el actor y toda vez que no existe algún elemento más por desahogar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto.

C O N S I D E R A N D O S

I. PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se controvierte una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que puso fin a un procedimiento laboral sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 párrafo primero y 365 del Estatuto, de los cuales, únicamente se realizan las siguientes precisiones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de 30 de enero de 2023, dictada en el PLS fue notificada al recurrente el 31 de enero de 2023.

Respecto de la notificación, el artículo 281 del Estatuto señala que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, mismas que surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso, la resolución fue notificada, como se señaló, el 31 de enero de este año, surtió sus efectos legales ese mismo día, por el que el término para interponer el recurso transcurrió del 1 de febrero de 2023, al 15 de febrero siguiente, al considerarse inhábiles los días 4, 5, 11 y 12 de febrero al tratarse de sábados y domingos; así como, el 6 de febrero del presente año, en atención a la conmemoración del 5 de febrero, día la Constitución.

Entonces, de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de inconformidad se presentó el 15 de febrero de 2023 ante la Oficialía de Partes de la Junta Local, según se advierte del sello de recepción de la misma fecha, por lo que fue presentado en tiempo.

Forma y legitimación. En el escrito, se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios, se aportan pruebas y se asienta la firma autógrafa del inconforme, el cual al tratarse de la persona a quién se impuso la sanción se encuentra legitimado.

Asimismo, destaca que no se presenta ninguno de los supuestos señalados en el artículo 364 del Estatuto, y sí contiene los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del citado ordenamiento, por lo cual se cumplen con los criterios de procedibilidad.

CUARTO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

entre otros, los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que se ofrezcan.

Así del escrito de inconformidad, se advierten los siguientes agravios:

- La resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que la Autoridad Resolutora no analizó los hechos y pruebas que aportó en su escrito de 28 de abril de 2022, de los que se hubiera advertido que respecto del hecho irregular que se le atribuye se encuentran vinculados otros funcionarios.
- La Autoridad Responsable no dio cumplimiento a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de los de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, dado que se le señaló como único responsable de los hechos irregulares.
- En la resolución reclamada debió considerarse que no se afectaron las actividades del Instituto, por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

QUINTO. Fijación de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el recurrente, la resolución emitida en el PLS es ilegal, carece de exhaustividad y congruencia, por lo que resulta incorrecta la calificación de la conducta infractora y la imposición de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que se han sintetizado los motivos de disenso que la parte recurrente hace valer, se da contestación de éstos de manera conjunta, sin que ello le cause lesión alguna, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, por lo que en principio se analizarán lo que son infundados, y después los que resultan inoperantes, conforme con las siguientes consideraciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

En principio, cabe señalar que en la resolución reclamada, se tuvo por demostrado que [REDACTED], toda vez que, del análisis de las constancias y los elementos probatorios que obran en autos, se acreditó que en el marco de sus funciones, el ahora infractor no realizó el seguimiento puntual a la diligencia de notificación ordenada en el PAS, instruido por la UTF; así como el envío de manera física de las constancias respectivas.

Se arribó a esa conclusión, pues el análisis de las documentales consistentes en los correos electrónicos y comunicaciones vía *Teams*, se advertía que, si bien el correo por el que la UTF solicitó el apoyo a la Junta Distrital no iba dirigido directamente a él, sino a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, también se tiene que el correo de 7 de junio por el que se solicitó el apoyo para realizar la notificación al candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México fue dirigido a la Vocalía Ejecutiva Local a la cual se encuentra adscrito, y, además, se le marcó copia. Con motivo de dicho correo, el 8 de junio, por instrucciones del propio [REDACTED], se remitió la solicitud de apoyo a la Vocal Ejecutiva Distrital.

Ahora bien, de acuerdo con las funciones inherentes al cargo como Enlace de Fiscalización de la UTF conforme con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, se tiene que, entre sus funciones tiene la de coordinar, organizar y supervisar los procedimientos establecidos por la UTF del ámbito local y federal en la entidad, con base en el programa de trabajo establecido.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente del PLS se advierte que, si bien la solicitud se remitió a la Vocal Ejecutiva Distrital, [REDACTED] no había realizado el seguimiento puntual para que se llevara a cabo la diligencia de notificación solicitada a la Junta Distrital, lo cual a su vez, se tradujo en una falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en el desempeño de sus funciones, ya que fue hasta el 14 de julio del 2021, cuando personal de la UTF lo contactó a fin de que remitiera las constancias de notificación correspondientes, que dio seguimiento a la diligencia de notificación requerida, esto es, 37 días naturales después de que tuvo conocimiento de que debía llevarse a cabo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Entonces, la falta de seguimiento por parte de [REDACTED] para que se realizara la notificación al candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, produjo que se afectara el procedimiento de fiscalización habida cuenta que, para que el Consejo General pueda emitir una determinación, debe contar con todos elementos aportados por las partes en el procedimiento correspondiente; y, consecuentemente, el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte del Instituto, ya que al no haber emplazado oportunamente al sujeto denunciado, se retrasaron las labores que se encuentran a cargo de la UTF y la resolución del procedimiento correspondiente.

Al respecto, se destaca que al tratarse el PAS que se inició durante el proceso electoral concurrente, las diligencias correspondientes debían desarrollarse en un marco de máxima expeditéz, pues el plazo con que se contaba para resolver dichos procedimientos fueron sumamente acotados; esto es, debían resolverse a más tardar en la sesión en la que se aprobó el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, lo cual aconteció el 22 de julio de 2021, por lo que la remisión de las constancias para integrar los expedientes en los términos previstos en el Reglamento tuvo mayor relevancia en la medida en que se aproximaba la fecha máxima para la resolución de los procedimientos, por tanto, la dilación en la integración puso en riesgo la debida tramitación del PAS sustanciado por la UTF.

Ahora bien, por cuanto hace a lo que sostiene el inconforme acerca de que, se encuentran vinculados otros funcionarios en el hecho irregular, lo cierto es que con independencia de que ese señalamiento fuera cierto, ese hecho no exime a [REDACTED], como [REDACTED] de [REDACTED], lo que incluye dar puntual seguimiento a las diligencias de notificación requeridas por personal de la UTF, lo que en el caso no realizó; por lo que, la falta de seguimiento del asunto por parte del infractor, no le permitió conocer a tiempo tal situación y llevar a cabo las acciones para que se diera cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de apoyo de notificación.

En tales circunstancias, se encuentra acreditado que el [REDACTED] envió a la Vocal Ejecutiva Distrital la solicitud de notificación el 8 de junio de 2021; y fue ante la falta de respuesta por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital que hasta el 14 de julio siguiente, reenvió el correo electrónico de solicitud marcándole copia de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

conocimiento a la Vocal Secretaria Distrital, quien fungía como encargada de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital en consecuencia, la diligencia de notificación y emplazamiento, se llevó a cabo hasta el 15 y 16 de julio de 2021; en virtud de que, el denunciado realizó la solicitud de mérito, hasta que se percató que no tenía las constancias de notificación derivado de las solicitudes de la UTF .

Aunado a ello, fue omiso en dar el debido seguimiento del envío y recepción de las constancias de notificación, pues si bien, de los elementos probatorios consistentes en el correo electrónico de 16 de junio remitido por la Vocal Secretaria en funciones de Vocal Ejecutiva, envió de manera electrónica al probable infractor las constancias digitalizadas de las diligencias de emplazamiento y este a su vez las hizo llegar de manera inmediata a la UTF, sin embargo, de dicha cadena de correos no se desprende la existencia de algún oficio o leyenda que permita suponer el envío de las constancias físicas a la UTF.

En efecto, se acreditó que las constancias originales de la notificación del emplazamiento se remitieron 5 meses después de haber sido practicadas. Al respecto, el artículo 7, párrafo 5 del Reglamento, dispone que la UTF podrá auxiliarse de las Juntas Locales y Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine, quiénes designarán al personal para realizarlas en cuyo caso, y si la urgencia lo amerita, podrán remitir dichas diligencias por correo electrónico a la cuenta que la Unidad determine para tal efecto, sin que esto exima a los responsables de las Juntas Locales y Distritales que realicen el envío de las constancias originales de forma física, lo cual, se correlaciona con el artículo 28 del mismo Reglamento, que establece que, cuando la UTF lo solicite, los órganos desconcentrados del INE, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad.

Por ello, se consideró que existían elementos suficientes con los que se acreditó que

[REDACTED], candidato del Partido Verde Ecologista de México en Tuxpan, Veracruz se hiciera de manera inmediata y que las constancias atinentes fueran remitidas a la UTF dentro de las 24 horas posteriores de ser practicadas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Al respecto, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene que remitió las constancias de la notificación mediante oficio INE/UTF-VER/225/2021, de 19 de julio de 2021, de la que no exhibió el acuse de recibo, por lo que no se puede corroborar la veracidad de que las constancias fueran remitidas oportunamente; aunado a que, no debe pasar inadvertido que durante la sustanciación del PLS estuvo en posibilidad de presentar las constancias que probaran su dicho, en su caso, solicitar a la autoridad instructora que se allegara de los medios de convicción atinentes, lo que no realizó.

De lo expuesto, se tiene que **los agravios son infundados**, dado que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Autoridad Instructora realizó la investigación correspondiente, y posteriormente la Autoridad Resolutora, emitió la determinación en el PLS conforme a un estudio exhaustivo y congruente de los hechos, los que le permitieron establecer que con independencia de que algún otro funcionario pudiera encontrarse vinculado con el hecho irregular, ello no eximía al [REDACTED] de la conducta infractora en que incurrió al no atender y dar seguimiento oportuno a lo solicitado por la UTF, con objeto de integrar debidamente el PAS.

Por otra parte, con relación al agravio en el que sostiene que le impuso [REDACTED]

Cabe precisar que, en la resolución reclamada, se tuvo por acreditado que el recurrente [REDACTED]

Por lo que, incumplió con la obligación contenida en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, [REDACTED]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Dada la naturaleza de la conducta infractora, se calificó como leve, dado que no se advertía una afectación o repercusión mayor a las funciones sustantivas del Instituto.

Al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 1, fracciones III y IV del Estatuto, en dicho ordenamiento se establecen las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 350 y 355 del Estatuto el Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador; para lo cual, una vez calificada la falta las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a la gravedad de la falta en que se incurra; el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor, la intencionalidad con la que realizó la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.

En la resolución reclamada, se calificó la conducta como leve, ello, toda vez que no se había generado una afectación o repercusión mayor a las actividades y funciones del Instituto, además de que se analizó el nivel jerárquico del puesto del recurrente, así como la intencionalidad y su trayectoria, en la cual se observó que no se le había instruido con anterioridad procedimiento laboral alguno, por lo cual no se estaba en un supuesto de reiterancia o reincidencia.

Por lo que, considerando la gravedad de la conducta infractora; el riesgo de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del infractor consistente en no desempeñar sus labores con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados resultaba proporcional imponer la medida disciplinaria de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

[REDACTED], tomando en consideración la gravedad de la conducta.

Respecto a las condiciones económicas del infractor, estas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones. Se descartó la imposición de una sanción mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia, reiterancia, ni otras irregularidades que permitan colegir el riesgo de que el infractor replique la conducta reprochada; además, de que no se afectaron los fines e intereses del Instituto

Por ello, fue correcta la aplicación de la sanción consistente en la [REDACTED], dado que, se tuvo por demostrado que el ahora recurrente incumplió con la obligación contenida en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, al determinarse que [REDACTED].

Entonces, contrariamente a lo que sostiene en su agravio, la sanción que se le impuso no fue desproporcionada pues se aplicó conforme con lo establecido 350 y 355 del Estatuto, y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte, **es inoperante el agravio** en el que sostiene que continúe generando el derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prestaciones, prima vacacional, así como su antigüedad, lo que impactará en el pago de la prima de antigüedad.

Al respecto, cabe señalar que las prestaciones que reclama, no dependen de la resolución emitida en un PLS; lo cual se corrobora de lo señalado en el artículo 32 del Estatuto, el cual prevé que el personal del Instituto tendrá derecho a recibir el pago de un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna; asimismo, en los artículos 48 y 49 del citado ordenamiento establecen que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA, así como que recibirá al año una prima vacacional consistente en el pago de 10 días sobre el sueldo base.

Respecto a la antigüedad, en el Estatuto se contempla como el tiempo que se computa a partir de la fecha de ingreso de una persona al Instituto en una plaza presupuestal y de cotizar al ISSSTE ininterrumpidamente en el Instituto, salvo el caso del personal de transferencia de la Secretaría de Gobernación o del Instituto Federal Electoral, que se computará a partir de la fecha en que se hubiera cotizado al ISSSTE; entonces, evidentemente se trata de prestaciones laborales que no dependen de una resolución emitida en un PLS, y por tanto, no atañen a la JGE.

Por último, también **es inoperante el agravio** en el que señala que, en su caso, debió imponérsele la sanción consistente en [REDACTED] en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al respecto cabe señalar que, la citada ley, solo es aplicable de manera supletoria, esto es, cuando la norma aplicable, el Estatuto y los Lineamientos no prevean la hipótesis o situación normativa, lo que en el presente caso no acontece; dado que, como ya quedó señalado, la sanción que se le impuso se justificó en el estudio de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto.

En conclusión, ante lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** de los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en el artículo 368 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 30 de enero de 2023, dictada en el expediente [REDACTED], conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte recurrente, por conducto de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la DEA, DESPEN, y por estrados a los demás interesados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2023
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de julio de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo y, de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**



Leyenda de clasificación de información reservada

Fecha de clasificación: 12 de julio de 2023.

Área responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Información clasificada como reservada (datos personales testados en el documento): Nombre de la persona sancionada, cargo, adscripción, número de resolución, número de expediente, materia de la litis, sanción.

Periodo de clasificación: Reservada por un año.

Fundamento legal: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113, fracción VIII: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Artículo 14, párrafo 1, fracción III del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada de acuerdo a las atribuciones del Instituto la siguiente: III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva."

Motivación: Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en razón de que el probable infractor tiene derecho a no estar satisfecho con la resolución de la Junta General Ejecutiva y puede recurrir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual lleva un proceso y hasta que la última instancia dicte la resolución final y la misma sea aplicada, el procedimiento causara estado. Si se desprotege la información se estaría afectando el honor y la imagen pública del probable infractor al darse a conocer la sanción, cuando todavía no se ha emitido ni aplicado la resolución definitiva.

Fecha de desclasificación: 12 de julio de 2024.